

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso N° 507114089001-2024-00104-00.

Auto civil N 255-2024 /

Vista Hermosa, Meta, abril treinta(30) de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del grado de consulta en relación con decisión proferida por la Comisaría de Familia del municipio de San Juan de Arama, Meta, en trámite que por violencia intrafamiliar adelantó contra el ciudadano JESUS ALFONSO RIVERA ESPINOZAS, siendo denunciante LADY TATIANA RODRIGUEZ ASCANIO.

Al volver sobre los antecedentes procesales se tiene que la ciudadana LADY TATIANA RODRIGUEZ ASCANIO formulo denuncia contra su compañero JESUS ALFONSO RIVERA ESPINOZA por maltrato intrafamiliar; trámite adelantado de conformidad a la ley 294/96, 575/00, entre otras disposiciones que regulan el tema. Una vez el acopio de elementos probatorios se imponen medidas de protección acatando las normas descritas. No obstante lo anterior el señor JESUS ALFONSO RIVERA incumple tales medidas el pasado trece de abril cuando bajo el efecto del licor y al parecer spa acude al sitio de trabajo de la protegida insultando a sus compañeros de trabajo y a ella misma, razón por la que agentes de la Policía Nacional adscritos a la estación de San Juan de Arama, Meta, lo detienen siendo trasladado a tales instalaciones. De contera la funcionaria de la Comisaria de Familia de esa localidad da inicio al incidente correspondiente; trámite que culmina con sanción de multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resolvió entonces la Comisaría: ' De conformidad a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 575 del 2000 que reza de la siguiente manera:

ARTIIOULO 4°. El articula 7° de la Ley 294 de J996 guedar6 8s/. Articula 7°. El incumplimiento de las medidas de piotección detà luger e lee s'iguientes senniones: a) Por fé prfm6/d Y6z, /tiufta 6nfre dos (y) y diet RIO) salerica mínimos leq.alas mensuales, converfiôles en

arresto, le cual debe consistirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de oficio mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, dentro de los (8) días hábiles de su imposición.

a) Si el incumplimiento de las medidas de protección se produce en el primer día de las (2) semanas, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o delito que constituyeran delito o agravado, al agresor se le invocarán los beneficios de excarcelación y las subrogadas penales de que estuviera gozando. (en copia y original del expediente original)

El artículo 11 de la ley 575 del 2000:

"ARTÍCULO 11. El artículo 17 de la Ley 244 de 1996 quedará así: Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la responsabilidad para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en prisión que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su imposición, luego de haberse proveyo o las peticiones de protección y oídos las partes de la parte afectada, lo obstante, cuando a juicio de la autoridad sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las audiencias y oídos las partes, se pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto el Civil Municipal o al Promiscuo que expida el orden correspondiente, en el término de las 48 horas siguientes a la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, según motivada y calificada personalmente en audiencia o radiancia, según el caso." (en copia y original del expediente original)

Y de acuerdo con las consideraciones y valoración probatorias ya señaladas, este despacho: RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el señor JESUS ALFONSO RIVERA ESPINOZA, incumplió las medidas de protección impuesta como causa del delito de violencia intrafamiliar con enfoque de género a favor de la señora LADY TATIANA RODRIGUEZ ASCANIO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDA - Imponer sanción pecuniaria, correspondiente a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JESUS ALFONSO RIVERA ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.242.153 de San Juan de Arama, la cual deberá consignar a la cuenta de recaudo que la tesorería de la Alcaldía de San Juan de Arara disponga, y serán pagaderos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes a su imposición.

Cabe advertir que, el incumplimiento de la sanción de multa puede ser convertible en arresto, por previa solicitud jurisdiccional que

podrán ser convertibles en tres (3) días de arresto por cada salario mínimo.

TERCERA. - Notificar personalmente o por aviso al señor JESUS ALFONSO RIVERA ESPINOZA, la presente sanción, conforme lo ordena la ley...”

Teniendo en cuenta que el grado de consulta busca garantizar a las partes sus derechos, en especial el debido proceso, defensa y contradicción, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión sometida a él, este Despacho encuentra que en efecto, al sancionado se le rodeo de garantías constitucionales en este asunto; de igual manera el trámite se ajusta a los procedimientos establecidos en la ley; la sanción impuesta responde a una necesidad evidente; la multa se encuentra establecida en las normas como respuesta del Estado al actuar contumaz de un particular frente a las obligaciones impuestas en decisión en firme; no existe para este Juzgador opción distinta que confirmar lo actuado por la Comisaria de Familia de San Juan de Arama, mediante auto sancionatorio adiado a 22 de abril del año en curso, pues dicha actuación cumplió con los formalismos y exigencia de la norma.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista hermosa Meta,

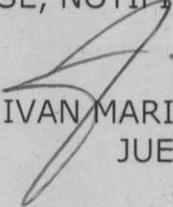
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISION SANCIONATORIA emitida por la Comisaria de Familia de San Juan de Arama, Meta, mediante auto del pasado 22 de abril contra JESUS A. RIVERA, tal como se dijo en el cuerpo de este trabajo.

SEGUNDO: DEVOLVER a la oficina de origen el presente trámite para que se haga efectiva la multa impuesta dentro de los términos que establece la ley o bien se proceda de acuerdo a lo normado en las mismas.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
JUEZ